

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

**MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN**

Carrera 17 B No. 40-117 Bloque 6 Apto 404 Los Cedros  
Barrio el Jardín Celular No. 3152192216  
Pereira Risaralda

**Pereira, Risaralda.**

**NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO**

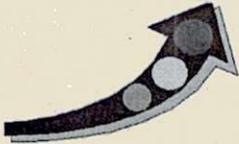
**Veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**

**(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución No. 015 del 05/07/2024**

A los **veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, La Subdirección General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012, en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.782.807** el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	015
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 660010000000-35031252
FECHA DE EXPEDICION	05 de julio de 2024
EXPEDIDO POR:	Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira
RECURSOS QUE PROCEDEN:	No proceden recursos.



13400

**NOTIFICACION POR AVISO**

**ADVERTENCIA.**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo, al no cumplir con la citación requerida para tal efecto; se envía el presente aviso a partir del **veintidós (22) días del mes de julio del 2024**, a la dirección aportada por el presunto contraventor o Representante legal para notificaciones, o dirección que se encuentra en el expediente.

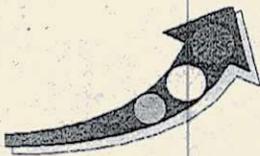
**El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N°015 de 2024 constante de dieciocho (18) folios con adverso.

Atentamente,

**LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA**

Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”

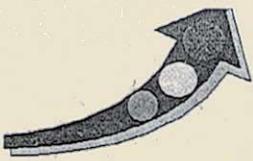
La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el artículo 3 del Decreto 838 de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN** contra la **Resolución 0435 proferida el 12 de septiembre de 2023** por la Inspectora de Procedimientos y Sanciones.

I. ANTECEDENTES

El día 1 de junio de 2022 en la ciudad de Pereira en la carrera 5 con calle 16 de Pereira, se impuso orden de comparendo nacional N° **66001000000032001449** al señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN**, identificado cédula de ciudadanía N°. 79.782.807, conductor del vehículo de placas **LEL-902**, por considerarse que había incurrido en la infracción tipificada en el literal D numeral 12 del artículo 131 la Ley 769 de 2002 que determina expresamente:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.*

El día 10 de noviembre de 2022 la Inspectora de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN** al Proceso Contravencional, programando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de versión libre, atendiendo la solicitud de audiencia solicitada por el presunto infractor respecto a la infracción que se le imputa en la orden de comparendo N° **66001000000035031254**.



**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

La Inspectora de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira mediante la **Resolución No. 0435 el día 17 de noviembre de 2022** resuelve el proceso contravencional con fundamento en el Comparendo Nacional No. **66001000000035031254**, en la versión libre del señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN** y en la declaración del agente de tránsito **RUSBELT UVERLI OCAMPO GIRALDO**, profiriendo fallo sancionatorio declarando que el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** conductor del vehículo de placas **WEJ-859** incurrió en la infracción tipificada en el literal D numeral 12 del artículo 131 la Ley 769 de 2002, imponiéndole una multa ascendiente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Ese mismo día 17 de noviembre de 2022 se notificó la decisión al señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN** quien interpuso y sustento recurso de apelación, el cual fue trasladado por competencia a esta Subdirección.

**I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente sustenta el recurso en los siguientes términos:

*"Para mi va a ser una apelación basada en el mal procedimiento y la falta de pruebas sobre la sanción de este mismo por incompetencia del guarda de tránsito e incumplimiento de las leyes y normas que nos rigen en el proceder, tanto que aquí se menciona una inmovilización y no hay tal inmovilización del vehículo y el guarda no estuvo presente para la entrega del vehículo y terminar el comparendo que implica este proceso por la misma razón que estaba haciendo esta sanción. Las pruebas son irrelevantes para este proceso las que pone el agente de tránsito ya que tienen una foto de un señor de raza negra y no hay pruebas de la transacción y la acusación de este mismo, no hubo retén de ninguna índole y el señor no tenía a la vista la señal de tránsito no nada y no veo de conformidad alguna prueba en mi contra para que la señora juez no haya fallado a mi favor, por esta razón apelo este fallo. Una prueba real debe ser confirmar la transacción de la*



**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

*acusación, solo hay prueba de un señor cogiendo un taxi o cerca al carro mío. Muchas personas se pueden subir al carro mío sin tener pruebas de esto. Hay una ley que dice que no puede inmovilizarse un vehículo en una grúa con una persona dentro de él.*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN**.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO 4.**

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

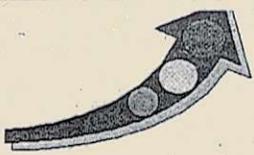
**ARTÍCULO 6.**

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

**ARTÍCULO 24.**

*“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

**ARTÍCULO 29.**



**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

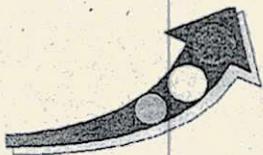
*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

**LEY 769 DE 2002 “CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO  
TERRESTRE”**

**ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010).**

*“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*



**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

*Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*

*Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.*

*Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”.*

**ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO.** (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

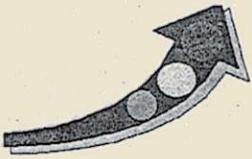
*“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...).”.*

**ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.**

*“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

*a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...).”.*



RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”

**ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** (Artículo  
modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

*“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas  
y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus  
funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus  
acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica  
y humana a los usuarios de las vías. (...)”.*

**ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** <Ver Notas del Editor> <Artículo  
modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el  
siguiente:>

*“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe  
seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor  
la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse  
ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días  
hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de  
comparendo.*

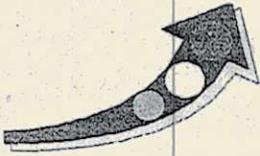
*(...)*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor,  
siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o  
a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá  
identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o  
pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)”.*

**ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** <Artículo, salvo sus  
parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El  
nuevo texto es el siguiente:>

*“(...) 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las  
oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien  
por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes  
intereses moratorios.*

6



RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023”

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

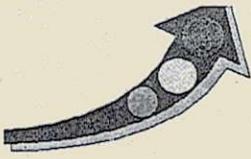
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

**ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

“Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.



RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023”**

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...).”*

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

*“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...).”*

**LITERAL D DEL ARTÍCULO 131**

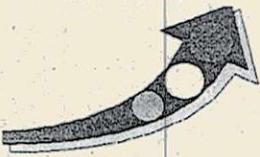
*“Los infractores de las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa. (...)*

*“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”*

**PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1383 DE 2010**

**“ARTÍCULO 7o.** El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**PARÁGRAFO.** La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la



**INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**  
**NIT 816000558-8**

**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

*autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.*

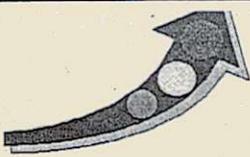
*Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.”.*

**II. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Jurisprudencialmente el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C- 248/2013** se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:

*“(…) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.*



RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

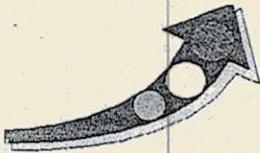
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

*La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)”.*

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C - 428 de 2019** se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-Presupuesto de validez de la actuación del poder público

*Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos*



RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”

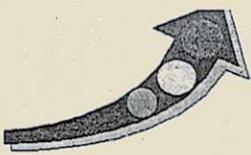
*de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-Funciones reconocidas por la jurisprudencia

*En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.*

**AUTORIDADES DE TRANSITO**-Facultades para adoptar medidas preventivas

*El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de*



RESOLUCIÓN No. 015 del 05 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”

2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)

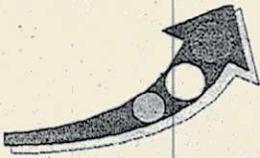
29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)

32. A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa:

“que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que “una regulación es ‘deficiente’ cuando, dependiendo del área de que se

12



**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

*trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta”, lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.*

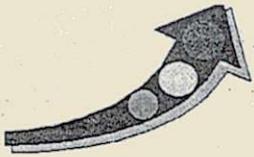
33. *Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destruiría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.*

34. *La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de proceder a determinar si es cierto lo argumentado por el recurrente, siendo procedente detallarlas una a una en los siguientes términos:

**El Comparendo No. 66001000000035031254.** Se revisa y se determina que se encuentra diligenciado en su integridad y si bien es cierto que no está firmado por el señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN**, se observa



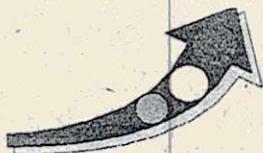
**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

que el inculpado se niega a firmarlo y por lo tanto el Agente de Tránsito requiere en cumplimiento del debido proceso la firma de un testigo.

**La Versión libre al señor MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN**, en la que alega el mal procedimiento del funcionario por haber subido el vehículo a la grúa con él en su interior, que no existía en el lugar un reten ni señales de tránsito para hacer el procedimiento, sin aportar prueba alguna que desvirtuara la imposición de la orden de comparendo, no informó ni aportó datos de la persona que llevaba como acompañante el día de los hechos, que corroborara su versión de ser un conocido del que no podía suministrar su nombre, solo solicitó la declaración del testigo, de quien dice es el testigo que presenció los hechos.

**La declaración del señor JHON DIDIMO MOLINA**, en la que se observa que no estuvo presente en todo el procedimiento, cuando menciona en su declaración: *“...PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿Cómo fue el procedimiento que realizó el (la) agente de tránsito el día de los hechos? RESPONDIÓ: Yo estaba arriba en la plataforma del aeropuerto cuando escuché un alegato, voltee a mirar y había una persona tirándole a otra puños desde afuera, entonces me inquieté y me fui a mirar a ver que era lo que pasaba, cuando llegué al punto estaban unos señores alegando con este señor, con don Milton, y el carro ya lo tenían enganchado para subirlo a la grúa con el conductor dentro del vehículo. Como yo vi el señor todo asustado le pregunté que si tenía todos los documentos, él me dijo que si, que tenía todos los documentos y todos los que estaban ahí estaban muy enojados con él y porque a la vez, según lo que conozco y he visto en redes y por otras personas, subir a un vehículo en la grúa con una persona es un mal procedimiento. En aras de la justicia para el señor yo comencé a grabar y le dije que yo estaba grabando porque para mi conocimiento ese procedimiento esta mal”*., solo hace énfasis en el mal procedimiento por hacer subido a la grúa el vehículo con el conductor en su interior, hecho que no invalida el procedimiento, toda vez, que la actitud que tomó el inculpado era evitar la inmovilización del automotor



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

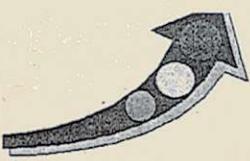
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”

La declaración rendida por el agente de tránsito **RUSBEL UVERLI OCAMPO GIRALDO**, ofrece plena credibilidad y certeza respecto a las circunstancias de hecho en que se adelantó el procedimiento Administrativo, funcionario que informó que fue el encargado de elaborar la orden de comparendo cuando verifica que la persona que acompañaba al conductor es la misma que momentos antes le había preguntado el valor del servicio de transporte desde el aeropuerto hasta el centro de la ciudad, y que además, el conductor aceptó la infracción cuando le solicita que le colabore imponiéndole la orden de comparendo, pero que no le inmovilizara el vehículo.

Conforme con las pruebas obrantes en el expediente, se concluye claramente que el Agente de Tránsito adelantó el procedimiento administrativo conforme con la normatividad legal vigente, ajustando su actuación al debido proceso y a las normas que determinan claramente los procedimientos aplicables en aquellos casos en que se tipifica la conducta consagrada en el literal D numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Con respecto a los reparos del recurrente, considera esta Instancia que no le asiste la razón cuando reprocha que el funcionario de tránsito realizó un mal procedimiento por no haber en el lugar un reten o una señal de tránsito y que además las pruebas son irrelevantes, se le recuerda que cuando el conductor se encuentra inmerso en un proceso administrativo sancionatorio por infracciones de tránsito, es él quien tiene la carga probatoria de demostrar que no ha infringido la norma de tránsito y es a quien le corresponde asumir un papel activo en la etapa probatoria y no el funcionario de tránsito.

De otro lado y como lo argumenta la primera instancia, el inculpado no aportó prueba suficiente para desvirtuar la orden de comparendo, lo que sí



RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”

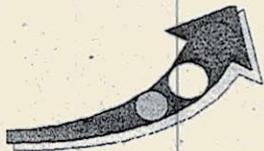
quedó demostrado es su aceptación de la infracción, cuando solicita la colaboración del funcionario de tránsito, como se observa en su declaración diligencia a la que asistió el inculpado ejerciendo su derecho de contradicción.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar el mal procedimiento por haber subido el vehículo a la grúa estando en el interior.

De lo anterior es posible inferir que no es un capricho creado por los agentes de tránsito realizar un procedimiento e imponer una orden de comparendo por el solo hecho de llevar una persona, su obligación era demostrar en el proceso contravencional que no estaba realizando la actividad, aportando los datos de su acompañante, solicitar su comparencia al despacho para que corroborara sus dichos, información que le hubiera dado luces al inspector al momento de tomar la decisión.

Ahora bien, el funcionario elabora la orden de comparendo cuando verifica que se está prestando un servicio público en un vehículo particular y la sanción impuesta por una autoridad de tránsito es una potestad de carácter administrativo, con miras a corregir los comportamientos que resulten contrarios a las normas que regulan la materia, a efectos de conservar el orden público.

Se hace necesario advertir que en el caso que nos ocupa se busca determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, y esa desnaturalización la logró determinar la primera instancia con la declaración del funcionario de tránsito **RUSBELT UVERLI OCAMPO GIRALDO**, quien bajo la gravedad del juramento se ratifica de la orden de comparendo que elaboró una vez verifica que el conductor está prestando el servicio de transporte en un vehículo particular.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023”**

Con respecto al pago, si bien no se alcanzo a generar, la sola aceptación del servicio lo hace responsable de la comisión de la infracción, reprocha el inculpado el mal procedimiento del agente de tránsito por no existir en el lugar un reten, ni señal de tránsito para que actuara el funcionario, se le recuerda al recurrente lo establecido por el artículo 3 de la ley 1310 de 2009, por medio del cual se unificaron las normas relacionadas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales. *“Artículo 2: Definición: Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

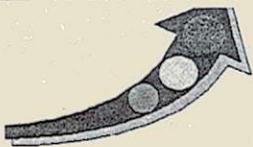
*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”.*

En virtud de lo anterior, esta instancia desestima la solicitud del impugnante dirigida a revocar la sanción impuesta, toda vez, que no existe prueba en contrario, solo manifestaciones sin ningún soporte que obligan a no acoger sus argumentos y por el contrario se confirmará la decisión de declararlo contraventor, teniendo en cuenta que se ha verificado que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales y se dio cabal cumplimiento a las garantías procesales.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 0435 del 11 de septiembre de 2023 proferida por la **Inspectora de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira**, mediante la cual se encuentra responsable y se sanciona al señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN**, identificado cédula de ciudadanía número 79.782.807, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**RESOLUCION No. 015 del 05 de julio de 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0435 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023”**

**SEGUNDO. INCORPÓRESE** esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **MILTON JAVIER GOMEZ MERCHAN O**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA**

**Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira**

*Proyecto. LSUA*